

Sunchales, 18 de marzo de 2001.-

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 1354/2001

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza emanado del Departamento Ejecutivo Municipal a consideración del Cuerpo Deliberativo haciendo mención a la Ordenanza [Tributaria N° 1296/00](#) y sus modificaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que anualmente se torna necesario establecer los montos que deban abonar los contribuyentes en concepto de tasas, contribuciones y demás tributos municipales;

Que del análisis surge que se debe lograr un equilibrio entre las necesidades económicas del Municipio y las posibilidades de los contribuyentes;

Que mediante [Ordenanza 1302/00](#) del 27 de marzo del 2000 fue modificado el art. 48 de la normativa citada por lo que dicha modificación fue incorporada a la presente Ordenanza;

Que por otra parte, se incorporan nuevos porcentajes en la alícuota a la Tasa de Derecho de Registro e Inspección, para empresas del servicio público de teléfonos y farmacias, en virtud de acuerdos logrados que amerita la suba de dichos porcentajes;

Que por [Ordenanza 1308/00](#) del 5 de junio del 2000, fueron modificados el art. 18 inc. c), art. 22, art. 24 inc. a) art. 18 inc. a) y b), incorporados a la presente norma legal;

Que mediante [Ordenanza N° 1339/00](#) del 30/10/00 fue modificado el límite superior del haber mensual para jubilados y pensionados mediante el cual procede la exención parcial en la Tasa General de Inmuebles actualmente vigente;

Que el día 6/11/00 por [Ordenanza N° 1342/00](#), el Municipio asume la responsabilidad de incluir en la Tasas General de Inmuebles Urbanos, el aporte voluntario a la Asociación Cooperadora Comisaría N° 3, circunstancia que obliga al D.E.M. a registrar los ingresos por estos conceptos, según consta en el Presupuesto para el año 2001.- Por este motivo en el art. 19 de la presente –adicionales a la tasa- se incluye como inc. e) esta circunstancia;

Por lo expuesto, el Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, dicta la siguiente:

ORDENANZA N° 1354/2001

TITULO I

PARTE GENERAL
CAPÍTULO I: OBLIGACIONES FISCALES

Obligaciones Fiscales

Art. 1º) Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca la Municipalidad de Sunchales, se registrarán por la presente Ordenanza Tributaria.-

Medios de Pagos

Art. 2º) El pago de los derechos, tasas, contribuciones, recargos, intereses y multas, podrá realizarse en efectivo, o mediante giros o cheques contra Bancos de plaza local librados a la orden de la Municipalidad de Sunchales, a través de Entidades Financieras y/o Mutuales con las que celebre convenio el Municipio, o cualquier otro sistema de cancelación autoriza por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Vencimientos – Fecha de pago

Art. 3º) El D.E.M. establecerá las fechas de vencimiento para cada uno de los Tributos contemplados en esta Ordenanza, salvo lo expresamente establecido, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos.-

Los vencimientos de las obligaciones fiscales serán trasladados al día inmediato posterior, si aquel resultare feriado o no laborable para la administración pública.-

Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarios para aquellas modalidades de pago que así lo requieran.-

Deudas

Art. 4º) Los Derechos, Tasas, Contribuciones, Anticipos, Ingresos a Cuenta, Recargos, Multas y otros conceptos que no se abonen dentro del plazo que para cada uno de ellos fije la Municipalidad, se percibirán agregando un interés punitorio mensual equivalente al uno (1) por ciento.-

Facilidades de pago

Art. 5º) Las Obligaciones fiscales adeudadas, se podrán cancelar mediante la formalización de convenios de pagos en cuotas. Se deberá realizar un convenio de pago por cada uno de los Tributos sujetos a regularización.

Para formalizar el convenio, el contribuyente deberá ingresar un anticipo no inferior al diez por ciento (10%) del total de la deuda determinada según el art. 4to. El saldo y sus intereses podrán pagarse hasta un máximo de sesenta cuotas mensuales, iguales y consecutivas con vencimiento la primera, a los treinta días contados de partir de la fecha de celebración del convenio. La financiación de dicha deuda devengará un interés mensual del uno (1) por ciento sobre saldo.-

El monto de la cuota que resulte de la aplicación del mecanismo referido en el párrafo precedente, no podrá ser inferior al valor de la última emisión del tributo que se conviene en regularizar.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar planes de pago especiales referidos a montos y plazos, cuando la situación socioeconómica del contribuyente no

permita cumplir con las exigencias de esta Ordenanza, previo informe fundamentado de la Secretaría de Integración Comunitaria.-

PAGO CONTADO: Por pago contado de deudas vencidas por cualquier concepto, se podrá descontar hasta un cuarenta por ciento (40%) sobre los intereses establecidos en el artículo anterior.-

Art. 6º) Imprudencia del interés resarcitorio: No se aplicará interés resarcitorio alguno cuando el contribuyente hubiera abonado equivocadamente Tasas o Derechos, salvo que el pago en tal sentido se hubiera efectuado vencido el plazo acordado para ello, en cuyo caso serán de aplicación los intereses vigentes a la fecha en que se concretó el pago equivocado. Criterio similar será aplicado en los casos de actuaciones por las cuestiones derechos o tasas no abonadas, cuando las mismas se resuelven favorablemente después de la fecha de vencimiento del gravamen correspondiente por causa no imputable al contribuyente.

De las Infracciones a los deberes formales

Art. 7º) Las infracciones a los deberes formales serán sancionadas con multas que se mencionan a continuación:

- 1- La falta de presentación en término de las declaraciones juradas de los hechos imponibles, Tasas, Derechos y Contribuciones con la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$150).-
- 2- La falta de comunicación de iniciación de actividades en Derecho de Registro e Inspección, Anexo o clausura e rubro sujeto a tratamiento Tributario diferenciado, cambio de domicilio fiscal o del negocio, transferencia de fondo de comercio y en general todo cambio de contribuyente inscriptos y cualquier cambio en su situación de revista que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, a modificar o extinguir los existentes con la suma de Pesos Cincuenta (\$50).- Cuando se compruebe por medio de verificaciones externas en incumplimiento de los deberes formales que aluden los puntos 1 y 2 precedentes, las multas a aplicar serán equivalentes al duplo de las consignadas en dichos incisos.-
- 3- La falta de conservación o presentación a requerimiento de la Municipalidad de todos los documentos y libros que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas con la suma de Pesos Cien (\$100).-
- 4- El incumplimiento a las citaciones y/o falta de constatación en tiempo y forma por parte de contribuyentes y responsables, a pedido de informes, aclaraciones de declaraciones juradas y toda otra situación que pueda constituir hecho imponible, por cada requerimiento con la suma de Pesos Cincuenta (\$50).-
- 5- La negativa de facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización, determinación impositiva o resistencia pasiva a las mismas con la suma de Pesos Doscientos (\$200).- Se entenderá que un contribuyente ofrece resistencia pasiva a la fiscalización cuando no exhiba a requerimiento del funcionario o empleado a cargo de la misma, los libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicios en la forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada a la verificación que se realiza.-

- 6- La falta de inscripción en los registros municipales excepto en Derecho de Registro e Inspección con la suma de Pesos Sesenta (\$60).-
- 7- La falta de registración o registraciones deficientes en las sucursales o agencias locales de empresas con administración central fuera del municipio que impida determinar la obligación tributaria con la suma de Pesos Ciento Cincuenta (\$150).-
- 8- La emisión y/o circulación de rifas, tómbolas, bonos de contribución o la celebración de “Cenas Millonaria”, “Cenas Show”, o similares, sin la autorización municipal con la suma de Pesos Ciento Quince (\$115).-
- 9- La falta de presentación por parte de los vendedores ambulantes de la matrícula habilitante con la suma de Pesos Cien (\$100).-
- 10- La falta de cumplimiento de solicitud de autorización de uso según Ordenanza de Uso del Suelo con la suma de Pesos Ochenta (\$80).-

Art. 8º) Multas a Personas Jurídicas: En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones se podrá multar a la Entidad, y condenarla al pago de costas procesales, sin necesidad de probar la culpa o el dolo de una persona física.-

Presentación espontánea

Art. 9º) Los Contribuyentes y Responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento o clausura de actividades, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

Responsabilidad de los Escribanos Públicos – Agentes de Retención

Art. 10º) Los Escribanos Públicos que formalicen actos de transmisión de dominio de inmuebles urbanos y rurales, ubicados en el distrito de Sunchales, deberán retener e ingresar, en caso de que se registre deuda por el bien objeto de la transmisión, el monto adeudado por cualquier concepto, siendo solidariamente responsable por el pago de dichos gravámenes en caso de que así no lo hicieran.

Ante el cambio del titular, el Escribano Público interviniente o el adquiriente están obligados a denunciar la nueva situación, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la efectiva transparencia de dominio. Para tal fin la Municipalidad proveerá el formulario respectivo. La falta de cumplimiento de este requisito hará pasible al escribano interviniente o adquiriente en forma solidaria a la multa establecida en el artículo 7º inciso 2).-

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Sujeto

Art. 11º) Será considerado sujeto contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Urbanos al titular del bien que acredite dicha titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.-

Base Imponible

Art. 12º) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.

Exenciones

Art. 13º) Exceptúase de la Tasa General de Inmuebles Urbanos a:

- a) Los casos establecidos en el Código Tributario Municipal Unificado.
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente.-
- c) Los inmuebles pertenecientes a las instituciones Mutuales y Asociaciones de trabajadores con personería jurídica y gremial, quedando excluida de esta excepción, las que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría, de ahorro precio mutua y en general todo aquello qu signifique la realización de un acto de comercio.-
- d) A los Partidos Políticos y Centros de Jubilados siempre que le pertenezcan en propiedad.-

Exenciones Parciales

Exceptúase parcialmente a los inmuebles propiedad de jubilados, pensionados y discapacitados que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales no superen los Trescientos Cincuenta Pesos (\$350), y siempre que:

- 1) El Inmueble sea único propiedad destinada a vivienda propia del titular o grupo familiar.-
- 2) El haber jubilatorio o pensión sea el único ingreso del titular o su cónyuge.-
- 3) No sean, él o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles.-
Dispóngase que para estos casos, se aplicará un descuento del 50% sobre el importe liquidado en concepto de Tasa General de Inmuebles Urbanos, y por el término de veinticuatro (24) meses, transcurrido el período, el beneficiario deberá tramitar nuevamente la exención.-

Los casos no previstos en este artículo, pueden ser incluidos, previo informe de Asistentes Sociales y dictamen del Concejo Municipal.-

El contribuyente que pretenda acogerse al beneficio establecido precedentemente, deberá tramitar el mismo cumplimiento el formulario de Declaración Jurada provisto por el Municipio, adjuntando al mismo fotocopia de la última liquidación percibida en concepto de haber jubilatorio. El contribuyente que falseara u omitiera datos de los requisitos en la declaración jurada, se hará pasible de una multa equivalente al doble del importe que le hubiera correspondido pagar y sin el descuento del beneficio.-

La Municipalidad se reserva el derecho de hacer todas las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, a través de la Secretaría de Integración Comunitaria, a fin de verificar las declaraciones juradas.-

El otorgamiento del beneficio no tendrá efecto retroactivo.-

Situaciones Particulares

Art. 14º) Situaciones Particulares:

- a) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la tasa se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme alas disposiciones de la Ley Nacional N° 13.512 y respectivas.-

- b) Cuando un lote se encuentre en el interior de la manzana, con salida a un lado de la misma, pagará la tasa de acuerdo a su superficie más la superficie del pasillo de salida y por el frente de este último.-
- c) En caso de existir lotes internos que tuvieran un pasillo o servidumbre en condominio, tributarán cada uno por su superficie más el proporcional que les correspondiera por la superficie y frente de ese pasillo.
- d) Cuando un lote forma esquina, tributará por el frente de mayor longitud y en la categoría que éste este ubicado. Para el caso de lotes esquineros con frentes de igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará por el frente de la categorías, el inmueble tributará por el frente de la categoría mas alta.-
- e) En casos de lotes que sin ser esquineros tienen frentes a más de un lado de su manzana, pagarán la tasa por la suma de sus frentes en la categoría del frente de mayor longitud y por el total de su superficie. En el caso que los frentes tuvieran igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará en la categoría más alta.-
- f) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasase liquidará por cada lote, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión.- A requerimiento de parte, dispónese que en situaciones no previstas serán analizadas en forma particular con dictamen de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y resuelto por la correspondiente Ordenanza.-

Alícuotas por categorías

Art. 15º) La Tasa General de Inmuebles Urbanos se abonará en forma mensual, y de acuerdo a las categorías definidas en el Anexo N° 1 de la presente. El monto será la resultante de aplicar los importes en pesos que a continuación se detallan, en función de los metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie:

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>POR MTL. DE FRENTE</u>	<u>POR MT2 DE SUPERFICIE</u>
PRIMERA	\$ 0,522	\$ 0,029
SEGUNDA	\$ 0,462	\$ 0,022
TERCERA	\$ 0,367	\$ 0,019
CUARTA	\$ 0,241	\$ 0,015
QUINTA	\$ 0,180	\$ 0,011
SEXTA	\$ 0,116	\$ 0,006

Importe mínimo por mes y por parcela: la suma de Pesos Cuatro con 50/100 (\$ 4,50)

Terrenos baldíos

Art. 16º) Se considerarán baldíos a los terrenos que no cuenten con un edificio debidamente declarado ante la Secretaría de Obras y Servicios Públicos que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio, o cuya edificación se encuentra manifiestamente deteriorada o que no permita su uso racional en las condiciones que establezca la Municipalidad a través de la Subsecretaría de Planeamiento.-

Sobretasa a terrenos baldíos

Art. 17º) Por terrenos baldíos se aplicará una sobretasa de:

a) Zona de 1ra. Categoría	400%
b) Zona de 2da. Categoría	300%
c) Zona de 3ta. Categoría	250%
d) Zona de 4ta. Categoría	100%
e) Zona de 5ta. Categoría	60%

Exención a la sobretasa por terrenos baldíos:

Art. 18º) Exceptúese del recargo por terrenos baldío los casos siguientes:

- Cuando el propietario posea un único lote baldío.-
- Los lotes en los que se están realizando obras de edificación, debidamente certificada por el Departamento de Obras Privadas de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-
- Cuando en el terreno baldío funcionen Corralones, comercios dedicados a la compra-venta de máquinas, playas de estacionamiento, depósitos de mercaderías o cualquier otra explotación comercial debidamente constatado y certificados por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y de Hacienda y Administración.-
- En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se produzca previa cancelación de los planes de pago, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del boleto de compra-venta debidamente certificado por Escribano Público, habiéndose cumplimentado con todos las disposiciones fiscales, nacionales y/o provinciales vigentes.-

Adicionales a la Tasa

Art. 19º) A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos se le adicionarán los siguientes conceptos:

a) Servicios de Atención Médica a la Comunidad

Cada contribuyente deberá abonar simultáneamente con el pago de cada cuota de dicho tributo y por cada una de sus propiedades, destinado al fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad, un aporte mensual de:

1ra y 2da Categorías	\$ 1,77
3ra y 4ta Categorías	\$ 1,36
5ta y 6ta Categoría	\$1,28

b) Tasa Retributiva por Servicios Cloacales y De Control

Los inmuebles ubicados en la zona que cuenten con servicios de desagües cloacales habilitados, se abonarán una Tasa Retributiva por tales servicios, cuya alícuota será la siguiente:

Por metro cuadrado de superficie	\$ 0,004
Por metro cuadrado de construcción	\$ 0,012
Mínimo por mes	\$ 4,50

c) Aportes EN.RE.S.S.

Sobre el importe determinado en el inc. b) se aplicará el Dos con Sesenta por ciento (2,60%), en concepto de Tasa Retributiva de los Servicios Regulatorios y de Control (EN.RE.S.S.).-

- PRODESMU** Se aplicará la alícuota para cada año, según lo establecido en la Ordenanza N° 1201/98.-

e) Aporte Voluntario – Asociación Cooperadora Comisaría N° 3:

Se consignarán en el cedula los aportes voluntarios establecidos por Ordenanza N° 1342/00.-

Vencimiento

Art. 20°) El vencimiento para el pago de la Tasa general de Inmuebles Urbanos, establecidos en este capítulo operará todos los días diez (10) de cada mes, y en caso de feriados o no laborable para la Administración Pública, el día hábil inmediato posterior.-

CAPÍTULO II: TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Sujetos

Art. 21°) Será considerado sujeto contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Rurales el titular del bien que acredite la titularidad del dominio, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General.-

Base Imponible

Art. 22°) La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales, estará fijada en Pesos Uno con Veintiséis Centavos (\$ 1,26) equivalente a tres con veinticinco (3,25) litros de Gas Oil por hectárea y por año, dividido en tres pagos. Cada partida asignada para el Impuesto Inmobiliario, dará origen a la emisión de una boleta correspondiente a la Tasa General de Inmuebles Rurales. Se establece en la suma de \$ 4,50.- el importe mínimo por cedula emitido para la Tasa General de Inmuebles Rurales y por Cuatrimestre.-

Vencimientos

Art. 23°) Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

- 1) El día veinte (20) de mayo o el día hábil posterior, abonándose \$ 0,42/Ha.
- 2) El día dieciocho (18) de Julio o el día hábil posterior, abonándose \$0,42/Ha.
- 3) El día dieciocho (18) de octubre o el día hábil posterior, abonándose \$ 0,42/Ha.

Adicionales a la Tasa

Art. 24°) Dispóngase el cobro conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Rurales de los siguientes conceptos:

- a) Como aporte al S.A.M.Co. en 14% de la Tasa por Hectárea.-
- b) Como aporte a la Cooperadora Policial y Comisión Cooperadora Seguridad Rural “Los Pumas”, para mejorar el aspecto seguridad, la suma de dos centavos (\$0,12) por hectárea por cada boleta correspondiente a la Tasa General de Inmuebles Rurales.-

CAPÍTULO III: TASA RETRIBUTIVA **“ÁREA MUNICIPAL DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL”**

Sujetos

Art. 25°) Será considerado sujeto contribuyente, al titular del dominio y/o aquella persona física o jurídica que hubiere celebrado Contrato de Compra Venta con el ente municipal, de predios ubicados en el Área Municipal de Promoción Industrial.-

Alícuota

Art. 26º) la Tasa Retributiva Área Municipal de Promoción Industrial se abonará en forma mensual, determinándose el monto mediante la aplicación de la siguiente formula: POR MTL. DE FRENTE \$ 0,522 + POR MT2 DE SUPERFICIE \$ 0,029.-

Exención

Art. 27º) Toda empresa industrial de bienes o servicios que se hubiere instalado en la zona del Área Municipal de Promoción Industrial, gozará durante el término de diez (10) años de los beneficios de exención tributaria, tanto de la Tasa Retributiva del presente capítulo, como del Derecho de Registro de Inspección e Higiene del capítulo siguiente, quedando excluidas expresamente las Contribuciones de Mejoras creadas por Ordenanzas específicas.-

Pérdida del Beneficio

Art. 28º) Toda empresa que habiendo adquirido parcelas en el Área Industrial y que en el plazo de un (1) año no haya iniciado la construcción de su planta y/o que luego de dos (2) años desde la firma del boleto de compra-venta no esté funcionando en la misma, deberá abonar las Tasas que le corresponda más un recargo del Ciento Cincuenta (150) por ciento.-

CAPÍTULO IV: **DERECHO DE REGISTRO, INSPECCIÓN, HIGIENE Y OTROS** **A LA INDUSTRIA, COMERCIO Y DEMÁS PRESTACIONES DE SERVICIOS**

Objeto

Art. 29º) La prestación de servicios existentes y aquellos que el Municipio creare en el futuro; zonificación, estadística, higiene, salubridad y bromatología, seguridad, control, organización, coordinación del transporte y del tránsito, asistencia social, promoción e integración comunitaria; apoyatura a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos; apoyatura y fomento de actividades económicas en todas sus formas; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otra actividad realizada en el ámbito del Municipio de la ciudad de Sunchales, generan a favor de esta Municipalidad el Derecho a percibir la contribución legislada en el presente capítulo.

Hecho Imponible

Art. 30º) Los actos y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesionales universitarios realizadas bajo la forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso o no, cualquiera fuere la naturaleza jurídica del sujeto que la llevar a cabo, con la condición de que se origine y/o realicen en el ejido municipal, generarán por cada local de venta o desarrollo de la actividad montos imponibles gravados por este Derecho. La no tenencia de local no implica la exención de pago del mismo.

Cuando se desarrolle la misma actividad en distintos locales, los responsables podrán tributar bajo un único número de cuenta, debiéndose respetar el derecho mínimo para cada local en caso de no superarlos y manifestándolo por escrito.-

Base Imponible

Art. 31º) El Derecho se liquidará sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del Municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.-

Exenciones

Art. 32º) Están exentas del pago de este gravamen:

- a) El Estado Nacional y el Estado Provincial, Municipalidades y Comunas, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes y Ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal y minera.
- c) La edición, impresión, distribución y venta de libros de texto, diarios , periódicos y revistas.
- d) Las realizadas por instituciones de beneficencia, instituciones religiosas, asociaciones vecinales y asociaciones cooperadoras, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas.
- e) Las realizadas por academias o escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales y la práctica de docencia sin establecimiento.
- f) Las actividades realizadas por personas, que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, o inválidas, que no ocupen empleos y no perciban otras rentas.
- g) Las ventas realizadas por el exportador local al comprador del exterior de productos o mercaderías producidos, fabricados o manufacturados por él.
- h) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:
 - 1) Los Ingresos Brutos generados por la actividad aseguradora.
 - 2) Los ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de Proveeduría, de Ayuda Mutua, con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, y en general todo aquello que signifique un acto de comercio con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. Se tributará con la alícuota establecida para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526.-
 - 3) Los ingresos Brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro.
- i) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.

En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad competente y ratificadas por el Municipio, y las exenciones antedichas solo tendrán vigencia, a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.

Período fiscal

Art. 33º) El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes:

- A) Determinar e ingresar el Derecho en las mismas fechas estipuladas para el vencimiento del Impuesto de Ingreso Bruto de la Provincia de Santa Fe.-
- B) Presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año calendario, con vencimiento el último día hábil del mes de febrero del año siguiente al período fiscal declarado.-

Inscripción

Art. 34º) El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero.-

Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de su prestación con más los intereses y multas que correspondieran.-

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento de zonificación y/o exigidos por la Inspección Bromatológica, estos deberán estar previamente cumplimentados.-

Cuando el contribuyente es menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo emancipación.

Actividades Estacionales

Art. 35º) Para el desarrollo de las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo anual de por lo menos seis (6) períodos fiscales por año calendario. El D.E.M., a través de la Secretaría de Hacienda y Administración, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.

Base Imponible: Diferencia compra-venta

Art. 36º) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los importes totales, mensuales de las ventas y las compras, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo excepto productores.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compra-venta de divisas.
- d) Revendedores de productos lácteos, agua minerales, jugos, gaseosas, vinos y cervezas, siempre que reúnan la condición de distribuidores fleteros, según la reglamentación que dicte el municipio.

Fleteros

Art. 37º) A los fines de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior, se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos lácteos, gaseosas, vinos, cervezas, cuya actividad se encuadre dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.

- b) Precios de venta o margen de comercialización acordados de común acuerdo entre las empresas proveedoras y sus distribuidores fleteros.
- c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
- d) Realizar la misma en vehículos propios.
- e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

Base Imponible: Compañías de Seguros

Art. 38º) Para las compañías de seguros o reaseguros, se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptuarán especialmente en tal carácter:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del Derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Base Imponible: Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios

Art. 39º) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Base Imponible: Comercialización de bienes usados

Art. 40º) En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Base Imponible: Agencias de Publicidad

Art. 41º) Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los Servicios de Agencia, las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Base Imponible: Profesiones Liberales

Art. 42º) En el caso de ejercicio de profesiones liberales, la base imponible estará constituida por el monto líquido recibido por los profesionales.-

Base Imponible: Productos Agrícolas-Ganaderos

Art. 43º) En el caso de comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuado por cuenta propia de los acopiadores de esos productos, la liquidación del derecho se hará de igual manera a la que se adopte para la determinación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Entidades Financieras

Art. 44º) Las Entidades Financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley Nacional Nº 21526, o la que la suplante en el futuro, a los fines de la determinación del impuesto, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que concedan a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquel le formule por el uso de la capacidad de préstamos de los depósitos y demás obligaciones a la vista.

Convenio Multilateral

Art. 45º) Los contribuyentes del presente Derecho que se encuentren comprendidos por las disposiciones del Convenio Multilateral vigente, distribuirán la base imponible que le corresponde a la Provincia, conforme a las previsiones del mencionado convenio y declararán lo que puede ser pertinente a la jurisdicción de acuerdo con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.-

Los mencionados contribuyentes deberán presentar fotocopia del formulario de declaración jurada anual Convenio Multilateral, o el que lo sustituyera, con firma original del titular o responsable autorizado de la empresa.-

Deducciones

Art. 46º) Para establecer el monto de los ingresos imposables se efectuarán las siguientes deducciones relacionadas directamente con la base imponible:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordados a los compradores y efectuadas por éstos.
- b) Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventas o retrocesión.
- c) Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuestos al Valor Agregado – débito fiscal -, impuesto para fondos específicos, e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad, sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.-

- d) Los importes que constituyen reintegro de Capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

- e) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondiente a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación que actúen.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.-
- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Alícuotas

Art. 47º) Las alícuotas correspondientes a este Tributo serán, según la actividad realizadas, las que a continuación se detallan:

a) Industrias:	0,30%
b) Comercios:	0,525%
c) Servicios y Otras Actividades:	0.525%
d) Farmacias	0,25%
e) Compañías de Seguros, AFJP, ART, de Retiro y Similares	0,6%
f) Empresas de Telecomunicaciones	1,00%

A fin de establecer el valor del tributo, estos porcentajes deberán ser aplicados sobre el monto total de ingresos mensuales de cada contribuyente.

Montos Mínimos

Art. 48º) Fijanse en concepto de Derecho Mínimo mensual y sin perjuicio de los tratamientos especiales que se fijen por separado, los siguientes importes:

	Unipersonal	Pluripersonal
a) Industria	\$ 16	\$ 36
b) Comercios	\$ 16	\$ 36
c) Servicios y Otras Actividades	\$ 14	\$ 27

Montos Fijos

Art. 49º) Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, no obstante lo establecido en el artículo N° 47, corresponderá ingresar por cada período fiscal, los siguientes importes mínimos:

ENTIDADES FINANCIERAS Sujetas a la Ley N° 21526

a) Oficiales	\$ 1560
b) Privadas	\$ 2340
c) Cooperativas	\$ 1560
d) Personas Financieras no comprendidas en la ley 21526	\$ 384
Empresas de Seguros, A.F.J.P., A.R.T.	\$ 1176
Cocheras Por automotor que pueda ubicarse en la misma	\$ 2
Casa de Alojamiento: Por cada habitación	\$ 30
Alquiler de Videocasetes	\$ 50
Bares, Confiterías, Boites y Similares, ubicado en la zona correspondiente a Categoría I de la T.G.I.U.	\$ 63
Casa de Juegos Manuales o Electrónicos de Videojuegos	

o Similares	\$ 63
Agencias de Remises	\$ 50

Cambio de actividades y/o modificaciones sustanciales

Art. 50°) Todo cambio de domicilio y/o habilitación de sucursales así como también toda transferencia de actividades a otra personas, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro deberá ser comunicado en Receptoría Municipal, dentro de los treinta días de la concreción del hecho causal del cambio de situación.

Cese de Actividades-Continuidad Económica

Art. 51°) El cese de actividades, incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa días de producido debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifiquen continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas las unipersonales, a través de una tercera que se forma, o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otras que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituyan un mismo conjunto económico.-
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Régimen de retención

Art. 52°) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer un régimen de retención en concepto de Derecho de Registro e Inspección respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios a la Municipalidad de Sunchales.

Adicionales a la Tasa

Art. 53°) Dispónese aplicar sobre el resultado final a desembolsar por cada contribuyente afectado al pago de Derecho de Registro e Inspección un 3,30% (tres con treinta por ciento), en forma mensual, cifra que será destinada a la Cooperadora Policial de nuestro medio con miras a mejorar el aspecto Seguridad.

CAPITULO V: DERECHO DE CEMENTERIO

Art. 54°) Fijanse los siguientes importes por las prestaciones que se enumeran a continuación:

- a)
 - 1- Permiso de inhumación en panteón por cadáver \$ 35
 - Permiso de inhumación en tumbas, por cadáver \$ 28

Permiso de inhumación de nicho Municipal	\$ 28
2- Por la inhumación con traslado de cadáveres o restos a otros distritos	\$ 15
3- Por reducción de restos para ser colocados en urnas	\$ 25
4- Por colocación de cadáveres en depósitos municipales, por cadáveres y por día	\$ 15
b) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio	\$ 10
c) Solicitud de transferencias de bóvedas perpetuas o panteones o terrenos para tumbas entre herederos y/o particulares	\$ 50
d) Derechos de trabajos de albañilería:	
En Panteón	\$ 20
En tumba	\$ 15
e) servicio prestado a empresas fúnebres:	
servicio 1ra. categoría	\$ 30
servicio 2da categoría	\$ 15
f) 1- Por derecho d mantenimiento de terrenos para panteones por año	\$ 40
2- Por derecho de mantenimiento de panteones por año	\$ 20
3- Por derecho de mantenimiento de terrenos para tumbas por año	\$ 30
4- Por derecho de mantenimiento de tumbas por año	\$ 15
5- Por derecho de mantenimiento de nichos municipales y no municipales por año	\$ 10
g)	
1-Arrendamiento de nichos por 10 años	
* sector de 1ra y 5ta fila	\$ 250
* sector de 4ta fila	\$ 320
* sector de 2da y 3ra fila	\$ 425

El pago de los importes establecidos en este inciso, podrá realizarse en cuotas mensuales. Para tal fin será de aplicación en lo que sea pertinente, lo establecido en el art. 5° de la presente Ordenanza. Con un plazo máximo de 10 cuotas.-

2- Arrendamiento de nichos en forma mensual hasta un período de seis (6) meses inclusive:	
* sector de 1ra y 5ta fila (por mes)	\$ 6,00
* sector de 4ta fila (por mes)	\$ 8.00
* sector de 2da y 3ra fila (por mes)	\$11,00
3- Renovación del arrendamiento mensual desde el séptimo al decimosegundo mes:	
* sector de 1ra y 5ta fila (por mes)	\$ 20,00
* sector de 4ta fila (por mes)	\$ 25,00
* sector de 2da y 3ra fila (por mes)	\$ 30,00

Al término de la renovación mencionada en el punto 3, caducan las renovaciones mensuales debiéndose en ese caso optar por el arrendamiento a 10 años o en su defecto, desocupar el nicho.

h) Por cambio de caja metálica	\$ 15
i) Por derecho de comisión de duplicado de títulos que se soliciten	\$ 15

j) La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonará de acuerdo a la jerarquía del lugar que ocupen, para tal fin se dividirán en tres categorías: 1ra., 2da., y 3ra y el precio de la venta se regirá por Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.

Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilite el féretro, serán inhumados bajo tierra en el lugar destinado para ello, a título gratuito y por el término de 10 años.- A los efectos de cobrar la inscripción de transferencias se establece una alícuota de 10% sobre el inciso c).

El valor base de aplicación como así también de venta para los lotes de cementerio, se fija en los valores que se detallan:

1ra. Categoría por m2	\$ 190
2da. Categoría por m2	\$ 93
3ra. Categoría por m2	\$ 76

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en la Oficina de Obras y Servicios Públicos y la Ordenanza N° 1246/98.

El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponde ante el Departamento Ejecutivo, a los efectos de dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que el Departamento Ejecutivo haya asignado carácter de base fiscal.

La inscripción de transferencias sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

k) En caso nicho ocupado podrán depositarse también restos sin cargo.

Vencimientos

La fecha de vencimiento del Derecho de Mantenimiento establecido en el inciso f) será el día 10 de junio de cada año o el día hábil posterior, sin perjuicio de las variaciones que pueda determinar el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO VI

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 55º) Los Organizadores de espectáculos y diversiones públicas en el ejido municipal, - excepto las deportivas - organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal con una antelación mínima de dos días hábiles, y abonar conforme al siguiente régimen:

a) Permiso de funcionamiento – excepto deportiva -:

1- Espectáculo organizado por residentes de la ciudad	\$ 30
2- Espectáculos provenientes de otras localidades	\$ 60
3- Vehículos para paseos por la ciudad	\$ 20
4- Juegos infantiles fijos	\$ 15
5- Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos en el ejido municipal	\$ 15

6- Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos fuera del ejido municipal	\$ 30
7- Cenas Millonarias, Cenas Show o similares	\$100
Los derechos a abonar se refieren por día de funcionamiento.-	

b) Derecho de Acceso:

1- Espectáculo y diversiones públicas cuando se cobren entradas:
Cuando se cobren entradas o concepto similares que la reemplacen, se percibirá en concepto de Derecho de acceso la suma de Pesos Treinta (\$30), más el tres por ciento (3%) sobre el total de entradas vendidas.-

2- Espectáculos sin cobro de entradas:
Abonarán en concepto de derecho de Espectáculos Públicos, la suma de Pesos Cuarenta (\$40) por día y por cada espectáculo.-

Exenciones

Art. 56º) Estarán exentos de este derecho:

- a) Funciones cinematográficas.-
- b) Espectáculos de promoción cultural o social, organizados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y por Instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público.-
- c) Fiestas en casa de familia.-
- d) Eventos Deportivos.-

Art. 57º) En el caso de espectáculos públicos organizados por personas no residentes en la ciudad o por organizadores esporádicos, que no posean registraciones contables para su presentación a solicitud del municipio, el porcentaje correspondiente al derecho de acceso, se aplicará teniendo en cuenta la liquidación presentada ante los respectivos organismo de contralor (SADAIC, Argentores y/o entidad correspondiente o que lo reemplace).-

CAPITULO VII: CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Ocupación del Dominio Público

Art. 58º) Por la ocupación del dominio público, aéreo, terrestre y/o subterráneo con líneas, cables y/o tuberías previamente autorizados por este Municipio, se pagará una Tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los Ingresos Brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Para empresas cuyos titulares estén radicados en esta ciudad de Sunchales, la alícuota será del dos con setenta por ciento (2,70%)

En el caso de ocupación aérea y/o subterránea con Cinco centavos (\$0,05) por mes y por metro lineal.-

Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe dentro de los 10 días del segundo mes calendario siguiente al de prestación del servicio.-

Publicidad – Exhibición mercadería

Art. 59º) Por la ocupación de dominio del espacio público, terrestre o aéreo para realizar publicidad o exhibir mercadería deberá abonarse, a título precario, la suma de Pesos Diez (\$10) mensuales. Por tal pago el responsable, podrá utilizar una superficie máxima de dos

(2) metro cuadrados. Por cada metro cuadrado excedente, se deberá abonar la suma de Pesos Diez (\$10). Si la instalación es definitiva, el ingreso operará en forma anual, con vencimiento el día veinte (20) de enero de cada año o el día hábil inmediato posterior si aquel fuera feriado.-

Ocupación de veredas, canteros y calles

Art. 60º) Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros o calles para colocar mesas, sillas o similares en las condiciones que establece la legislación vigente, los responsables o propietarios de tales actividades, abonarán anualmente un monto de:

- a) Mesas y Sillas.....Pesos Ciento Ochenta (\$180)
- b) Sillas o similares.....Pesos Cincuenta (\$ 50)

Estos tributos autorizan a ocupar hasta cuarenta (40) metros cuadrados. Por el excedente, abonarán Pesos Uno (\$1) por cada metro cuadrado y por año.-

Vencimientos

Art. 61º) En todos los casos a que se refiere el artículo anterior, durante el transcurso del mes de noviembre, deberán solicitar la pertinente autorización, abonando en la segunda quincena de diciembre el Derecho correspondiente el año próximo.-

Vendedores Ambulantes

Art. 62º) Los vendedores ambulantes domiciliados en el Municipio, que comercialicen mercaderías o presten servicios en la vía pública de la ciudad, abonarán antes del acto de la venta el siguiente derecho:

1.-Derecho por día:

- a) Sin vehículo y por persona la suma de \$ 15
- b) Mediante la utilización de vehículos la suma de \$ 40
- c) Mediante la utilización de camión la suma de \$ 70

2.-Derecho por mes:

- a) Sin vehículo y por persona la suma de \$ 45
- b) Mediante la utilización de vehículos la suma de \$120
- c) Mediante la utilización de camión la suma de \$210

Cuando se trate de la Plaza Libertad se deberá multiplicar por dos (2) los valores ut-supra.-

Para los vendedores ambulantes de otras localidades, el derecho a abonar resultará de multiplicar por dos (2), los valores expresados precedentemente.-

Art. 63º) Todos los vendedores ambulantes u ocasionales deberán probar ante esta Municipalidad su situación ante la AFIP y API, su inscripción en Bromatología y/o repartición que corresponda legalmente, conforme a las leyes en vigencia.

Art. 64º) Para la colocación de altoparlantes de uso publicitario, se abonarán por cada uno y por cada año siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección la suma de Treinta y Cinco (\$35).-

Art. 65º) Para la utilización de altavoces en vehículos por día y/o distribución domiciliaria personal de folletos publicitarios, siempre y cuando no tributen Derecho de Registro e Inspección la suma de Pesos Cuarenta (\$40).-

CAPÍTULO VIII: PERMISOS DE USO

Art. 66º) 1) Derecho de uso de maquinarias:

* Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción de tanque	\$ 25
* Por uso de camión en propiedad privada por hora	\$ 20
* Por uso de tanque para agua (vacío), por hora	\$ 20
* Por uso de tractor, por hora	\$ 20
* Por uso de motoniveladora chica, por hora	\$ 40
* Por uso de motoniveladora grande, por hora	\$ 55
* Por uso de tractor con pala de arrastre, por hora	\$ 35
* Por uso de pata de cabra, por hora	\$ 20
* Por uso de arado a disco, por hora	\$ 20
* Por uso de tractor con pala frontal, por hora	\$ 60
* Por uso de retroexcavadora, por hora	\$ 70
* Por uso de desmalezadora, por hora	\$ 20
* Por uso de pala de arrastre, por hora	\$ 20
* Por uso de cortadora de césped, por hora	\$ 15
* Por uso de máquina de fumigador, por hora	\$ 40
* Por uso de hidroelevador, por hora	\$ 50
* Por limpieza de lotes con motoguadadora, p/h	\$ 15
* Por una camionada de tierra negra o colorada	\$ 40
* Por un tanque con agua de pozo (8.000 lts)	\$ 30
* Por uso de camión para Recolección Diferenciada de Residuos Domiciliaria (Grandes Generadores) por mes	\$ 52

Cuando los servicios deban realizarse los días sábados, domingos y feriados, a los valores citados se le adicionará un treinta (30) por ciento. Los montos antes mencionados rigen para servicios en la zona urbana. De ser requeridos para lugares fuera de la misma, zona rural o suburbana, se le adicionará al costo establecido un monto variable por distancia que se calculará a razón de Pesos 1,20 por Km. Recorrido de ida y vuelta.-

Para todos los casos, los servicios y entregas se realizará únicamente con pago anticipado, y contra la presentación en el Corralón Municipal del comprobante de haber abonado el arrendamiento de la maquinaria en Receptoría Municipal. En todos los casos las maquinarias serán operadas por personal municipal.-

Art. 67º) La concesión de puestos, locales, kioscos, etc.: Para la concesión de uso de puestos, kioscos, locales, etc., Terminal de Ómnibus o cualquier otra dependencia de propiedad y jurisdicción municipal, se abonará un monto de acuerdo a la Licitación Pública llamada al efecto.-

Art. 68º) Derecho de boleterías y plataformas de la Estación Terminal de Ómnibus:

Por uso de plataformas se deberá abonar mensualmente lo siguiente:

- | | |
|--|--------|
| - Empresas que realizan un recorrido diario o menos | \$ 36 |
| - Empresas que realizan dos recorridos diarios | \$ 45 |
| - Empresas que realizan 3 a 5 recorridos diarios | \$ 63 |
| - Empresas que realizan de 5 a 10 recorridos diarios | \$ 73 |
| - Empresas que realizan más de 10 recorridos diarios | \$ 135 |

Por uso de boleterías y locales comerciales, el derecho a abonar resultará de la Licitación Pública llamada al efecto.-

CAPITULO IX: TASA DE REMATE

Base Imponible

Art. 69º) Establécese una tasa de remate sobre el precio de venta por cada operación relacionada con haciendas, muebles, útiles, propiedades, etc., operada bajo la figura de remate público y llevadas a cabo en jurisdicción del Distrito Sunchales.-

Sujetos

Art. 70º) Será considerado sujeto contribuyente de esta Tasa a los consignatarios, intermediarios, o martilleros intervinientes.-

Alícuotas

Art. 71º) Sobre el monto de cada venta se aplicará una alícuota de:

- Vendedor: uno por mil sobre el monto de venta.-
- Comprador: uno por mil sobre el monto de compra.-

Venta Directa

Art. 72º) En caso de venta directa de hacienda realizada por particulares, deberán tributar previa obtención de la correspondiente Guía un valor de Cincuenta Centavos (\$0,50) por cabeza.-

Vencimiento

Art. 73º) Los sujetos de esta Tasa ingresarán en forma mensual del uno al diez de cada mes, mediante declaración jurada y actuando como agente de retención obligados, los importes correspondientes al mes inmediato anterior.-

**CAPITULO X: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Y OTRAS PRESTACIONES**

Art. 74º) Sellado Municipal: En concepto de sellado se cobrará:

- | | |
|--|-------|
| a) Todo trámite y/o gestión administrativa que se realice ante las dependencias municipales estará sujeto al pago de un sellado de | \$ 2 |
| b) Por los certificados de Libre Deuda la suma de | \$ 10 |
| c) Por los certificados de habilitación de negocios la suma de | \$ 20 |
| d) Por los certificados de cualquier índole, cuya Tasa no haya sido expresamente establecida | \$ 12 |

e) Por cualquier trámite que se realice ante el Departamento de Patentamiento y por cada libre deuda que se extienda en esa dependencia, la suma de	\$ 16
f) Por cada intimación para el pago de deuda la suma de	\$ 5
g) Por cada copia de documentación municipal que se realice la suma de	\$ 1
h) Por la emisión de estados de cuentas relacionadas con la Patente Única de Vehículos la suma de	\$ 3
i) Por certificado de libre multa de Tránsito la suma de	\$ 4,50
j) Participación en Licitaciones Públicas o Concurso Públicos: el medio por mil sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de.....Pesos Quince	\$ 15

Art. 75º) Patentes de Perros: Las medallas serán provistas anualmente, en el momento de la vacunación, cuyo costo se fija en \$ 2

Art. 76º) Por Servicios Administrativos Municipales se cobrarán las siguientes Tasas:

1) Autorización para el funcionamiento de vehículos automotores para transporte público, por unidad y por año:

a) Automóviles	\$ 40
b) Utilitarios	\$ 45
c) Ómnibus	\$ 50

Art. 77º) Licencia de Conductor: Por la solicitud, emisión, cambios de datos y duplicados de la nueva licencia de conducir conforme a las disposiciones de la Ley Provincial N° 11583 y su reglamentación, se aplicará las siguientes tasas administrativas:

1- **Licencia de Conducir Clase A:** (ciclomotor, motocicletas y Triciclos Mot)

Un año de validez	\$ 38
Dos años de validez	\$ 39
Tres años de validez	\$ 41
Cuatro años de validez	\$ 44
Cinco años de validez	\$ 48

2- **Licencia de Conducir Clase B:** (Automóviles, Camionetas)

Un año de validez	\$ 42
Dos años de validez	\$ 43
Tres años de validez	\$ 45
Cuatro años de validez	\$ 48
Cinco años de validez	\$ 53

3- **Licencia de Conducir Clase C** (Camiones s/ Acoplados y Clase B)

Un año de validez	\$ 47
Dos años de validez	\$ 50
Tres años de validez	\$ 53
Cuatro años de validez	\$ 56
Cinco años de validez	\$ 62

- 4- **Licencia de Conducir Clase D** (Servicio Pco. de Pasajeros etc. y Clase B y C)
- | | |
|------------------------|-------|
| Un año de validez | \$ 47 |
| Dos años de validez | \$ 50 |
| Tres años de validez | \$ 53 |
| Cuatro años de validez | \$ 56 |
| Cinco años de validez | \$ 62 |
- 5- **Licencia de Conducir Clase E** (Camiones con Acoplados o Articulados)
- | | |
|------------------------|-------|
| Un año de validez | \$ 50 |
| Dos años de validez | \$ 53 |
| Tres años de validez | \$ 56 |
| Cuatro años de validez | \$ 60 |
| Cinco años de validez | \$ 65 |
- 6- **Licencia de Conducir Clase F** (Automotores p/ Discapacitados)
- | | |
|------------------------|-------|
| Un año de validez | \$ 38 |
| Dos años de validez | \$ 39 |
| Tres años de validez | \$ 41 |
| Cuatro años de validez | \$ 44 |
| Cinco años de validez | \$ 48 |
- 7- **Licencia de Conducir G** (Tractores y Maquinarias Agrícolas)
- | | |
|------------------------|-------|
| Un año de validez | \$ 38 |
| Dos años de validez | \$ 39 |
| Tres años de validez | \$ 41 |
| Cuatro años de validez | \$ 44 |
| Cinco años de validez | \$ 48 |
- 8- **Cambio de datos**
- | | |
|------------------------|-------|
| Un año de validez | \$ 10 |
| Dos años de validez | \$ 11 |
| Tres años de validez | \$ 13 |
| Cuatro años de validez | \$ 16 |
- 9- **Licencias de conducir para dos o más clases:** se aplicará la tasa administrativa correspondiente a la clase de mayor tasa, adicionándole Pesos Ocho (48) por cada una de las restantes.-

CAPITULO XI: DERECHOS DE RIFAS

Art. 78º) Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteo, acuerden derechos o premios, ya se trate de rifas, bingos, loterías, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalentes y cualquiera fuera su denominación, deberá abonarse el derecho que se establece en el presente título.

Art. 79º) Previa la realización de cualquiera de los hechos a que alude el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Administración Provincial de Impuestos, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que las boletas que rifa sometidos a habilitación Municipal cuenten con la debida autorización de las reparticiones o autorizaciones competentes el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Art. 80º) Los responsables que tuviesen asiento jurídico fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismos, para todos los efectos administrativos, impositivos o judiciales que deriven de las normas contenidas en este título.

Art. 81º) La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Título y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a cinco (5) veces el monto del tributo que se defraudó o pretendió defraudar al Fisco Municipal.

Art. 82º) Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentación sometidos a las disposiciones del presente Título.

Art. 83º) Será solidariamente responsable de pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al derecho de Rifas, conjuntamente con los obligados principales según lo estipulado en el artículo anterior, las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o haga circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.

Art. 84º) Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que se refiere el presente Título, tengan su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, abonarán un sellado equivalente al 2,5% (dos y medio por ciento) del total de las boletas que se comercialicen en la ciudad de Sunchales acompañando declaración jurada. Cuando se falsearan datos configurará defraudación fiscal y se aplicará la multa del art. 81º.

Art. 85º) El derecho de rifa deberá abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguientes de producida la venta, cuando la rifa se comercialice mediante el sistema de financiación, el o los responsables podrán formalizar convenio de pago en idénticas condiciones en forma mensual.

Art. 86º) Cuando las personas o las entidades organizadoras o patrocinantes de las rifas tengan su domicilio fuera de los límites del ejido municipal, abonarán previamente y al contado un sellado equivalente al tres por ciento (3%) de las boletas que se introduzcan en la ciudad. Este no podrá ser menor al sellado de 500 boletas.

Art. 87º) Cuando la entidad organizadora fuera una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que este debidamente reconocida como tal, por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales exclusivos a la comunidad de Sunchales y en forma totalmente

gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable será equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las boletas.

Art. 88º) El derecho de rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser ingresado por los responsables, previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de la Municipalidad.

Art. 89º) Sólo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables, cuando mediaran causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso de que se rescataran las rifas vendidas y se anularan los premios, debiendo aportar el interesado con cinco (5) días de anticipación a la fecha de sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.

CAPITULO XII: DERECHO DE EDIFICACIÓN

Art. 90º) Concesiones del permiso de Construcción, Ampliaciones, Modificaciones o Refacciones:

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones y/o documentaciones de obra que requieran la intervención de oficinas técnicas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

a) Construcciones efectuadas por los métodos tradicionales.....:0,5%

b) Construcciones efectuadas por sistemas prefabricados aprobados por la Municipalidad.....:0,25%

Para la Visación de los planos de Construcciones, Ampliación, Modificación, Refacción y/o Documentación se abonará un sellado de iniciación de trámite de Pesos Ocho (\$8).-

Art. 91º) Base Imponible:

A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible al monto de la obra, determinado por el Colegio Profesional que corresponda, vigente a los treinta días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante la Oficina de Obras Privadas.

Art. 92º) Derecho Adicional por volados:

Por toda superficie cubierta de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de ocupación de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del 100% (Cien por ciento) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Art. 93º) Deducciones por construcciones de vivienda única:

Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando esta es única propiedad, estarán sujetas a los siguientes porcentajes de desgravación:

- a) viviendas hasta sesenta (60) metros cuadrados cubiertos excluidos aleros y/o galerías, el 50 por ciento (50%).

Art. 94º) Quedarán exentos del pago del Derecho de Edificación aquellas viviendas de hasta sesenta metros (60) cubiertos excluidos aleros y/o galerías, que se ubiquen en las zonas de 4ta., 5ta. y 6ta. Categoría, del régimen de categorización municipal y sean propiedad única del núcleo familiar.

Art. 95º) Sanciones:

Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos en los Arts. 93 y 94, aplicándosele además en todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

- a) Construcciones efectuadas por métodos tradicionales.....200%
Cuando la documentación sea de construcciones efectuadas sin autorización previa y correspondan a dependencias auxiliares tales como lavaderos, depósitos de enseres domésticos, letrinas, etc., que se encuentren en este inciso se deducirá en un cincuenta (50%) por ciento.
- b) Construcciones efectuadas por métodos no tradicionales.....100%
 - 1 Cuando la luz del cálculo no exceda los cinco (5) metros.....100%
 - 2 Cuando la luz del cálculo exceda los cinco (5) metros.....150%
 - 3 Construcciones prefabricadas.....100%

Art. 96º) Exenciones: Están exentas del derecho de edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.-
- b) Las entidades deportivas, filantrópicas y de bien público.-
- c) Las entidades vecinales reconocidas por el Municipio.-
- d) Los establecimientos privados de enseñanza sin fines de lucro, por los inmuebles que destinen a ese fin, adreferendun del Concejo Municipal.-
- e) Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales cuando el inmueble sea destinado a sede social o deportiva.
- f) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos, cementerios, etc.-
- g) Las empresas que se instalen en el Área Municipal de Promoción Industrial.-

Todas estas excepciones de tendrán en cuenta en aquellos casos en que se cumplimente con lo establecido en el Capítulo II – Tramitaciones – de la Ordenanza N° 142/78 (Reglamento de Edificación)

Art. 97º) Carnet Profesional:

Los Profesionales de la Construcción habilitados por el correspondiente Colegio de Profesionales de la Provincia de Santa Fe, abonarán un Derecho de Inscripción por única vez de Pesos Cincuenta (\$50) y anualmente deberá renovarse la habilitación municipal, conforme al monto establecido en el art. 74 inc. D.-

Art. 98º) Derechos de Visación de planos de mensura y/o subdivisión:

- a) Por la Visación previa de los planos de mensura y/o subdivisión de lotes urbanos, suburbanos y/o rurales se abonará un sellado de iniciación de trámites de\$ 8,00
- b) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada por cada fracción o inmueble que surja abonará:
 - 1- Por mensura:.....\$ 8,00

- 2- Por cada lote de subdivisión.....\$ 6,50
- c) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:
 - 1- Por cada manzana.....\$ 30,00
 - 2- Por cada lote de la subdivisión.....\$ 6,00
 - 3- Por cada mensura.....\$ 8,00

Art. 99º) Derecho de las delineaciones y niveles:

1) Delineaciones:

- a) Línea para construcciones de viviendas.....\$ 10,00
- b) Línea de mensura de manzana, por calle.....\$ 7,00

Art. 100º) Tasas y Derechos Varios:

1) Otorgamiento de numeración:

- a) Certificado de numeración: \$ 7,00
- b) Permiso de conexión de luz \$ 6,00

2) Certificaciones:

- a) Certificación de obra y duplicado c/u \$ 7,50
- b) Certificado de ubicación de parcelas no inscriptas en el Catastro Municipal \$ 7,50
- c) Toda otra certificación \$ 7,50

3) Derechos Varios:

- a) Solicitud de inspección domiciliaria \$13,50

TITULO III **DISPOSICIONES VARIAS**

Art. 101º) La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el día de su promulgación, excepto en aquellos tributos que por su naturaleza no sean susceptibles del cobro de anticipos y reajustes y deben tomarse las percepciones ya realizadas con carácter de definitivas, situación que será reglamentada en el ámbito Municipal en todos aquellos casos que esté previsto expresamente.-

Art. 102º) El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Resolución podrá modificar las fechas de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza cuando las circunstancias así lo requieran.-

Art. 103º) Deróguese todo artículo y/u Ordenanza que contravenga la presente Ordenanza Tributaria.-

Interpretación

Art. 104º) Toda situación dudosa o no especificada se resolverá con arreglo al Código Tributario Municipal (Ley 8173).-

Art. 105º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil uno.-